



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217
RADICACIÓN: 001-2020-00718-00
Ejecutivo Singular
TONING S.A.S contra LA CAVA DEL RHIN S.A.S

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 349
RADICACIÓN: 001-2020-00718-00
Ejecutivo Singular
TONING S.A.S contra LA CAVA DEL RHIN S.A.S

Se allega al plenario, contestaciones remitidas por las entidades financieras de la ciudad, en virtud al embargo en cuentas bancarias decretado por el Juzgado de origen.

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO contestaciones remitidas por las entidades bancarias de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 387

RADICACIÓN: 002-2017-636

Ejecutivo SINGULAR

BANCO PICHINCHA S.A. contra TULIO FERNANDO SALAZAR AFANADOR

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título. Corolario de lo anterior se aceptará la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes y se reconocerá como nuevo demandante al señor **NICOLAS NIÑO HERNANDEZ**.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de fecha 7 de febrero de 2019 mediante el cual se comisiona a la alcaldía de Cali para que diligencie el secuestro del vehículo de placas HXZ438, en el sentido que se debe comisionar al juez promiscuo municipal de candelaria.

Sobre el particular se debe señalar que la corrección de providencias no es procedente en el presente caso, pues no se incurrió en un *error aritmético*, tal como lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. el cual reza **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

No obstante, el Despacho comisionará al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE (REPARTO)** para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HXZ 438**, ordenado mediante providencia de 7 de febrero de 2019, el cual se encuentra ubicado en Bodegas JM, en Callejón el Silencio Lote 3, Vía Juanchito.

RESUELVE:

PRIMERO.-ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que

obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.-RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **NICOLAS NIÑO HERNANDEZ**.

TERCERO.-RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 29.123.630 y portadora de la T.P. Nro. 153.365 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

CUARTO.- COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE (REPARTO)** para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HXZ 438**, ordenado mediante providencia de 7 de febrero de 2019, el cual se encuentra ubicado en Bodegas JM, en Callejón el Silencio Lote 3, Vía Juanchito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

RADICACIÓN: 02-2007-689

Ejecutivo Hipotecario

GLADYS MUÑOZ GOMEZ contra LIBARDO ALBERTO MEJIA CORREA

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **16 de marzo de 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad del señor **LIBARDO ALBERTO MEJIA CORREA**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-570331**.

Dirección: Inmueble rural, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Inspección de Policía de la Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Lote y casa campestre de 2 plantas, Área real del lote 3420 M2

Avalúo, en la suma de **\$406.980.000 mc/te**.

Secuestre: LUZ AMPARO OSORIO, quien fijo su dirección en la Calle Calle 3 A # 64-24 de la ciudad de Cali, celular No. 3117426565.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del

Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

4.- POR SECRETARIA asígnese fecha a la secuestre LUZ AMPARO OSORIO para revisión del proceso, e infórmesele al correo electrónico: luzosorio57amparo@gmail.com .

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 371
RADICACIÓN: 004-2019-00360-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra LORENA SALAZAR GONZALEZ

Se allega memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita requerir a las entidades bancarias **BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, RAMA JUDICIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA** a fin que se sirvan comunicar lo acontecido en virtud a lo ordenado mediante oficio No. 1182 del 30 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 01177 del 30 de mayo de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno de medida, se dispuso ordena embargo de dineros en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo, dentro del plenario no obra constancia de diligenciamiento del mismo. En consecuencia, se ordenará la reproducción y actualización del mismo a fin que la parte interesada asuma las cargas que le corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR requerir a las entidades bancarias **BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, RAMA JUDICIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA reproducir y actualizar oficio No. 1182 del 30 de mayo de 2019, dirigido a **BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA**.

Líbrese respectiva comunicación y remítase a sus destinatarios, con copia a la parte demandante a carolina.abello911@aecsa.co; notificaciones.sudameris@aecsa.co; nazly.melo796@aecsa.co

LLMD

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361
RADICACIÓN: 04-2017-500
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra EUGENIO LEGARDA VIDAL

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
RADICACIÓN: 005-2015-1368
Ejecutivo PRENDARIO
FINANDINA S.A. contra HERLY DUARTE VELA**

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, y en vista de la solicitud de medidas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **HERLY DUARTE VELA identificado con C.C. N° 31.248.835** en las siguientes entidades bancarias: NEQUI, DAVIPLATA Y AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$49.119.565.00 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **15 DE MARZO DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **NEL 809**, de propiedad de la parte demandada **HERLY DUARTE VELA**, al tenor del art. 448 del C.G.P., que se describe a continuación:

Vehículo de placas **NEL 809**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **KIA**, Línea **PICANTO EX**, Color **BLANCO**, Modelo **2013**, **SERVICIO PARTICULAR.**

Avalúo: **\$16.850.000**

Secuestre: DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S Cra. 4ª No. 12-41oficinas 111, Edificio Seguros Bolívar, celular No. 3183255257 y teléfono 8819430.

Ubicación: Calle 30 Norte No. 2BN-42 Parqueadero CIJAD de Cali.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de**

tradición y libertad del vehículo actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
RADICACIÓN: 005-2019-00089-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO EL TIROL contra SOLUCIONES INMOBILIARIA DEL PACIFICO
LTDA**

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones dados por el Arrendatario de la unidad vivienda, ubicada en la Avenida 5 NORTE # 20 N 95 APARTAMENTO 1101 del EDIFICIO EL TIROL, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 –105929de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de propiedad de la entidad demandada.

Por secretaria librese y remítase la respectiva comunicación al arrendatario **JAVIER BETANCOURT**, con copia a la parte interesada valleyvalleabogados@gmail.com al secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y cuentas fiduciarias, que posea la DEMANDADA SOLUCIONES INMOBILIARIAS DEL PACIFICO LTDA-SOINPA LTDA, en las siguientes entidades bancarias BANCO SUDAMERIS – BANCO DE BOGOTA -AV VILLAS-BANCO DE OCCIDENTE–BANCO POPULAR – BANCO DAVIVIENDA –BANCO CAJA SOCIAL – BANCOLOMBIA –BANCO COLPATRIA –BANCO BBVA –BANCO ITAÚ, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de \$27.861.000.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 400
RADICACIÓN: 006-2019-00455-00
Ejecutivo singular
BANCO DE OCCIDENTE contra NOHORA ELENA MURILLO BARONA**

Se allega incidente de levantamiento de embargo y decomiso que recae sobre el vehículo identificado con placas **JFX699** promovido por la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZANTE**, quien actúa como apoderada judicial de la parte **INCIDENTALISTA**. Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto No. 2433 del 30 de octubre de 2021, que reposa en el cuaderno 3 del plenario, se resolvió solicitud en tal sentido, indicándole a la abogada que no se atenderá la solicitud, ya que mediante auto No. 934 del 28 de febrero de 2020 se resolvió suspender el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE

ÚNICO.- ESTESE a la memorialista, a lo dispuesto en el auto No. No. 2433 del 30 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224
RADICACIÓN: 006-2020-00610-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra ROIBER EDILSON ROMERO MARTÍNEZ

Se allega al expediente solicitud impetrada por la Abogada Julieth Mora donde manifiesta sustituir el poder conferido por su poderdante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C.1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C.S.J. Solicitud que se accederá al tenor del art. 75 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, se examina liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 10LiquidacionCredito, la cual el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, toda vez que revisadas las mismas se pudo constatar que los abonos imputados por el demandado suplen las obligaciones contenidas en los pagarés, las cuales fueron reconocidas mediante orden compulsiva de pago que reposa en el archivo digital 03AutoMandamiento del expediente digital. Por lo anterior, es necesario precisar dichos rubros:

1. Obligación contenida en pagaré suscrito el 18 de febrero de 1994.

| CAPITAL | |
|----------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 13.022.705,00 |

| TIEMPO DE MORA | |
|------------------------|--------------|
| FECHA DE INICIO | 24-nov-20 |
| DIAS | 6 |
| TASA EFECTIVA | 26,76 |
| FECHA DE CORTE | 04-jun-21 |
| DIAS | -26 |
| TASA EFECTIVA | 25,82 |
| TIEMPO DE MORA | 190 |
| TASA PACTADA | 5,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|----------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,00 |

| | |
|------------------|---------------------|
| INTERESES | \$ 52.090,82 |
|------------------|---------------------|

| RESUMEN FINAL | |
|---------------------------|----------------------|
| TOTAL MORA | \$ 514.159 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 514.159 |
| ABONO CAPITAL | \$ 13.022.705 |
| TOTAL ABONOS | \$ 13.536.863 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0 |
| SALDO INTERESES | \$ 0 |
| DEUDA TOTAL | \$ 0 |

Se indica que los abonos realizados por el demandado, según lo manifestado en la liquidación del crédito aportada son los siguientes:

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|------------------|------------------------|------------------|------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 307.335,84 | \$ 0,00 | \$ 13.022.705,00 | | \$ 0,00 | \$ 255.245,02 |
| ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,94 | 18-ene-21 | \$ 11.932.612,69 | \$ 0,00 | \$ 11.473.692,57 | \$ 1.549.012,43 | \$ 151.584,29 | \$ 12.020,34 | \$ 163.604,62 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | 16-feb-21 | \$ 661.370,66 | \$ 0,00 | \$ 633.075,37 | \$ 915.937,07 | \$ 16.274,96 | \$ 8.420,51 | \$ 24.695,47 |
| mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,95 | 16-mar-21 | \$ 586.553,26 | \$ 0,00 | \$ 568.607,00 | \$ 347.330,07 | \$ 9.525,75 | \$ 3.160,70 | \$ 12.686,45 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | 05-abr-21 | \$ 202.486,28 | \$ 0,00 | \$ 198.202,54 | \$ 149.127,53 | \$ 1.123,03 | \$ 2.410,90 | \$ 3.533,93 |
| may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,93 | 24-may-21 | \$ 153.840,50 | \$ 0,00 | \$ 149.127,08 | \$ 0,45 | \$ 2.302,53 | \$ 0,00 | \$ 2.302,53 |
| jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,93 | | | \$ 0,01 | \$ 0,00 | \$ 0,45 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,93 | | | \$ 0,01 | \$ 0,00 | \$ 0,45 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

Visto lo anterior, se indica que los abonos realizados los días 21 y 24 de mayo del 2021 suman por valor de \$914.603,68, sin embargo, con la suma de 153.840,50 quedaba saldada dicha obligación. Ahora bien, se indica que el día 02 de junio del mismo año se realizó otro abono por \$186.524,22. En consecuencia, se tendrá como sobrante el valor de **\$947.287,4**.

2. Obligación contenida en pagaré No. 377815370466332.

| CAPITAL | |
|----------------|------------------------|
| VALOR | \$ 4.814.493,00 |

ACTIVADO

| TIEMPO DE MORA | |
|------------------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 24-nov-20 |
| DIAS | 6 |
| TASA EFECTIVA | 26,76 |
| FECHA DE CORTE | 04-jun-21 |
| DIAS | -26 |
| TASA EFECTIVA | 25,82 |
| TIEMPO DE MORA | 190 |
| TASA PACTADA | 5,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|----------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0,00 |

| | | |
|----------------------------|-------------|---------------------|
| INTERÉS (ANT. AB.) | | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,00 | |
| INTERESES | | \$ 19.257,97 |

| RESUMEN FINAL | |
|---------------------------|---------------------|
| TOTAL MORA | \$ 260.788 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 260.788 |
| ABONO CAPITAL | \$ 4.814.493 |
| TOTAL ABONOS | \$ 5.075.281 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0 |
| SALDO INTERESES | \$ 0 |
| DEUDA TOTAL | \$ 0 |

Se indica que los abonos realizados por el demandado, según lo manifestado en la liquidación del crédito aportada son los siguientes:

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|-----------------|------------------------|------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 113.622,03 | \$ 0,00 | \$ 4.814.493,00 | | \$ 0,00 | \$ 94.364,06 |
| ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,94 | 18-ene-21 | \$ 3.350.000,00 | \$ 0,00 | \$ 3.180.337,27 | \$ 1.634.155,73 | \$ 56.040,70 | \$ 12.681,05 | \$ 68.721,75 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | 16-feb-21 | \$ 397.657,95 | \$ 0,00 | \$ 367.807,37 | \$ 1.266.348,36 | \$ 17.169,53 | \$ 11.641,96 | \$ 28.811,49 |
| mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,95 | 16-mar-21 | \$ 423.204,25 | \$ 0,00 | \$ 398.392,26 | \$ 867.956,09 | \$ 13.170,02 | \$ 7.898,40 | \$ 21.068,42 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | | | \$ 24.736,75 | \$ 0,00 | \$ 867.956,09 | | \$ 0,00 | \$ 16.838,35 |
| may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,93 | 21-may-21 | \$ 904.418,50 | \$ 0,00 | \$ 867.955,66 | \$ 0,43 | \$ 11.726,09 | \$ 0,00 | \$ 11.726,09 |
| jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,93 | | | \$ 0,01 | \$ 0,00 | \$ 0,43 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |
| jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,93 | | | \$ 0,01 | \$ 0,00 | \$ 0,43 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

Visto lo anterior, se indica que el abono realizado el día 21 de mayo del 2021 fue por valor de \$1.010.631,53, sin embargo, con la suma de 904.418,50 quedaba saldada dicha obligación. En consecuencia, se tendrá como sobrante el valor de **\$106.213,03**.

Por lo anterior, se tiene como total de sobrantes a favor del demandado la suma de **\$1.053.500,43**.

Ahora bien, se verifica que mediante auto No. 0896 del 09 de abril de 2021, obrante en el archivo 08AutoApruebaCostas se dispuso aprobar las costas judiciales por \$1.800.000,00, por lo tanto, se abonará el sobrante de **\$1.053.500,43** a dicho concepto y se conminará a la parte demandada para que se sirva realizar el pago por la diferencia faltante.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE como apoderado sustituto a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con identificada con C.C.1.018.461.980, portador de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos, quien recibirá notificaciones en el correo NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **10LiquidacionCredito**. Conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto

TERCERO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$0 en la obligación contenida en el pagaré suscrito el 18 de febrero de 1994 hasta el 30 de julio de 2021 y por un total de \$0 en la obligación contenida en el pagaré No. 377815370466332.

CUARTO.- TENER por abonado a las costas procesales, la suma de \$1.053.500,43.

QUINTO.- CONMINAR a la parte demandada, a fin que se sirva realizar el pago por el dinero faltante para suplir la obligación respecto a las costas procesales ocasionadas al interior del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 399
RADICACIÓN: 007-2018-00363-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO FINANDINA S.A contra HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ

Del anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde indica:

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ
RADICACIÓN: 2018-363

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar Oficio No. 1860 diligenciado ante la Secretaría de Tránsito de Cali, radicado el día 18 de Febrero de 2019, por medio del cual se ordena el embargo del vehículo de placas KDT523.

Lo anterior atendiendo al requerimiento realizado por el despacho mediante auto notificado por estados el 25 de enero de 2019.

Del Señor Juez,

Atentamente,

[Firma]
PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CALLE 23AN # 2N - 43 OF 201
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2019

OFICIO No. 1860

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
CALI - VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ C.C. 16.783.967
RADICACIÓN: 760014603007201800563-00

Por medio del presente le comunico a usted, que este Juzgado mediante providencia de fecha 09 de junio del año en curso, dictada dentro del asunto de la referencia, dispuso:

"DECRETESE el embargo del bien mueble dado en prenda, identificado con placas KDT523, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado HECTOR FABIO SANCHEZ DIEZ, identificado con C.C. 16.783.967. NOTIFIQUESE a JULLIANA HERNANDEZ HERRERA, JUEZ".

CUALQUIER ENMENDADURA INVÁLIDA EL CONTENIDO DEL PRESENTE OFICIO. AL RESPONDER CITAR EL NUMERO DE OFICIO COMPLETO Y LA REFERENCIA.

Atentamente,

[Firma]
RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, oficio aludido en párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

[Firma]
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 398
RADICACIÓN: 008-2006-00492-00
Ejecutivo Singular
REFINANCIA S.A.S cesionario contra MELEK YOUSSEF NASSER ALVAREZ

Se allega oficio No. GRO-00031838-2022 del 31 de enero de 2022, por parte de EPS SANITAS, donde indica:

Aut. Sig. Pili Natalia Salazar Salazar
Profesional Universitario Grado 17
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co -
memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No 1 – 16 Oficina 203
Cali, Valle

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria S.A. Nit. 8600345941
Demandado: Melek Youseff Nasser Álvarez C.C. 16759662
Radicación: 76001400300820060049200

Reciba un cordial saludo señora Pili Natalia,

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

| Nombres y Apellidos | MELEK YOUSSEFF NASSER ALVAREZ |
|---------------------|-------------------------------------|
| Cédula | 16759662 |
| Empleador | Limpia Aseo del Valle Nit 901439959 |
| Dirección | Av. Estación No 5 – 95 |
| Ciudad | Bogotá DC |
| Telefono | No registra |

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas

BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS
Coordinador Gestión de la Afiliación
Área Operativa EPS-Sanitas.
Redactó Ruby T.

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, oficio aludido en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 218
RADICACIÓN: 008-2020-00236-00
Ejecutivo Singular
COOMUNIDAD contra FERNANDO CUERO MOLINA

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre – 011Liquidacion.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384
RADICACIÓN: 08-2012-185
EJECUTIVO SINGULAR
MABEL SARRIA ARBOLEDA contra JULIETA GIRALDO RESTREPO

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que fue aprobado en ENERO DE 2018, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

Finalmente se encuentra necesario, requerir a la Secuestre en este asunto, a fin de que se sirva rendir informe detallado de la administración del bien inmueble a su cargo, identificado con M.I. No. 370-27909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-55424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

Segundo.- REQUERIR al Secuestre en este asunto vía correo electrónico, a fin de que se sirva rendir dentro del término de **CINCO (5) DIAS**, siguientes a la ejecutoria de este proveído, informe detallado sobre las gestiones adelantadas y la administración del bien inmueble a su cargo, identificado con M.I. No. 370-27909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

RADICACIÓN: 009-2009-1238

Ejecutivo MIXTO

GUSTAVO ECHEVERRY PULGARIN cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS ALBERTO TABARES BETANCOURT

En virtud del memorial que antecede, se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 861 de 30 de junio de 2021, en el cual se ordenó **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, poniéndoles en conocimiento lo decidido en este proveído, y requiriéndoles para que se sirvan remitir liquidación actualizada de crédito y costas en razón al proceso coactivo que se adelanta en contra de la parte demandada **LUIS ALBERTO TABARES BETANCOURT**, con ocasión al vehículo de placas **CPU632**, esto a fin de disponer lo pertinente en el evento de llegarse a rematar el bien mueble referido, de conformidad a lo establecido en el art. 465 del Código General del Proceso.

De igual forma, por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procede a fijar fecha de remate.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 861 de 30 de junio de 2021, en el cual se ordeno **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, poniéndoles en conocimiento lo decidido en este proveído, y requiriéndoles para que se sirvan remitir liquidación actualizada de crédito y costas en razón al proceso coactivo que se adelanta en contra de la parte demandada **LUIS ALBERTO TABARES BETANCOURT**, con ocasión al vehículo de placas **CPU632**, esto a fin de disponer lo pertinente en el evento de llegarse a rematar el bien mueble referido, de conformidad a lo establecido en el art. 465 del Código General del Proceso.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **29 DE MARZO DE 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **CPU632**, de propiedad de la parte demandada **LUIS ALBERTO TABARES BETANCOURT** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **CPU632**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **RENAULT**, Línea **LOGAN**, Color **AZUL GRIS**, Modelo **2008**, **SERVICIO PARTICULAR**, el cual se encuentra ubicado en la Cra. 52 No. 3-27 B/ El Lido, **PARQUEADERO INVERSIONES AB GÓMEZ**, de la ciudad de Cali.

Avalúo: \$10.283.000

Secuestre: DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS: Calle 15 No. 6N-34 Oficina 404 Edif. Alcázar Barrio Granada de la ciudad de Cali.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357
RADICACIÓN: 09-2016-464
Ejecutivo Singular
COOFAMILIAR contra MARTHA REBECA LORA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 9º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **09-2016-464** instaurado por **COOFAMILIAR contra MARTHA REBECA LORA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 243

RADICACIÓN: 09-2017-487

EJECUTIVO

MARCO FIDEL DIAZ contra JULIO CESAR DIAZ CALDAS

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **23 de marzo de 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad del señor **JULIO CESAR DIAZ CALDAS**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-247440**.

Dirección: lote 22 Conjunto Residencial Los Carboneros 1 Urbanización Paseo de la Flora 4 etapa - Calle 59 Norte No. 3C – 07 casa

Avalúo, en la suma de **\$231.121.500 mc/te**.

Secuestre: **MARICELA CARABALI**, quien fijo su dirección en la Cra. 26N No. D28B-39 de la ciudad de Cali, celular No. 3206699129.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del

Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

4.- TENGASE POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario “CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI” absorbido por BANCOLOMBIA, de acuerdo a los documentos allegados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 397

RADICACIÓN: 011-2013-00975-00

Ejecutivo Singular

**ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A contra
ANDRES TORRES ORTIZ**

En virtud al memorial allegado, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 03MemorialAvaluo2022101, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 03MemorialAvaluo2022101.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 396

RADICACIÓN: 011-2015-00006-00

Ejecutivo Hipotecario

LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO contra HAROLD POLANIA VILLANUEVA

En atención a lo comunicado por el conciliador y en atención a lo normado en el artículo 555 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CONTINÚESE suspendido el presente proceso de conformidad a lo normado en el artículo 555 del C.G.P., y hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo logrado u ocurra otro evento el cual deberá ser informado oportunamente por el conciliador.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 390

RADICACIÓN: 011-2019-712

Ejecutivo HIPOTECARIO

**BANCOOMEVA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra JESSICA
DUSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE SAS**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nro. 16.677.037** y la **T.P. Nro. 35381 del C.S. de la J**, apoderado de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219
RADICACIÓN: 011-2021-00418-00
Ejecutivo Singular
CREDIVALORES contra JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre – 014AportaLiquidacionDeCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 394

RADICACIÓN: 012-2017-00651-00

Ejecutivo singular

FENALCO contra SOCIEDAD CHAMPO ORELLANA S.A.S

Se allega oficio CYN/005/2491/2021 del 24 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde comunican que dentro del proceso bajo radicación 033-2017-00542 se decretó la terminación del proceso por desistimiento táctico, ordenando el levantamiento de medidas cautelares decretadas y, en virtud al embargo de remanentes que obra dentro del mismo, se dejan a disposición las medidas cautelares. Sin embargo, indican que dentro del proceso no hay medidas materializadas a dejar a disposición, como quiera que las mismas no surtieron efectos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, oficio aludido en párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 381

RADICACIÓN: 012-2019-00208-00

Ejecutivo Singular

**CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H contra LIBIA DEL SOCORRO
DELGADO GIRALDO y CARLOS ALBERTO MILLAN LONDOÑO**

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE:

ÚNICO.-OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-491599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico celenabedoya@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 358
RADICACIÓN: 12-2008-031
Ejecutivo Singular
FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA contra GENNYS
ABELLANETH GARCIA PADILLA Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes de los Bancos BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA a través de los cuales informa que se registró la medida de embargo decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 392
RADICACIÓN: 013-2018-555
Ejecutivo SINGULAR
BANCO W S.A. contra OLGER HERNAN VIVEROS GUERRERO**

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como apoderada sustituta a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta profesional No. **342.847** del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos, quien recibirá notificaciones en el correo juridico5@marthajmejia.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

RADICACIÓN: 013-2019-00012-00

Ejecutivo Singular

TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA

Regresa expediente de secretaria, habiéndose corrido el respectivo traslado a la liquidación del crédito conforme al art. 110 del C.G.P, y como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, se allega oficio CYN/001/4084/2021 proveniente del Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que al interior del proceso bajo radicación 025-2020-00770 se decretó embargo de remanentes o de los bienes que le puedan quedar a los demandados **AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA**. Sin embargo, revisado el plenario, se observa que mediante auto No. 1744 del 12 de junio de 2019, que obra a folio 14 del cuaderno de medidas, el juzgado de origen resolvió tener en cuenta solicitud de remanentes emanada por el Juzgado 11º Civil de Cali dentro del proceso con radicación 2019-00279. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la solicitud deprecada por el Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$15.402.400**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **hasta el 30 de septiembre de 2021**

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, regrésese expediente a Despacho para resolver solicitud de pago de depósitos judiciales.

TERCER.- OFICIAR al Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso 025-2020-00770, informándole que la solicitud de medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio CYN/001/4084/2021 del 29 de octubre de 2021 **NO SURTE EFECTOS**

LEGALES, toda vez que existe solicitud en tal sentido proveniente del Juzgado 11º Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
RADICACIÓN: 014-2018-633
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO BBVA contra LUZ DARY PENAGOS GOMEZ**

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mediante el cual se informa lo siguiente:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del bien (vehículo Placa UGR-737), dadas las condiciones definidas en el acta de secuestro.

Sobre el particular indicamos que, realizamos visita a la bodega parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S de la ciudad de Cali, lugar donde se encuentra ubicado el vehículo afecto al presente proceso, en tal sentido fuimos atendidos por el auxiliar del lugar, quien nos permitió el acceso al parqueadero y/o bodega a fin de poder constatar que el bien antes mencionado se encuentra en las instalaciones del parqueadero en las mismas condiciones definidas en el acta de secuestro de fecha 17 de febrero de 2020 documento que hace parte del presente proceso.

Asimismo adjunto pre liquidación del vehículo enviada por el parqueadero CALIPARKING MULTISER por una suma total de \$ 11.219.696 (once millones doscientos diecinueve mil seiscientos noventa y seis pesos m/cte.) IVA incluido.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **16 DE MARZO DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **UGR-737**, de propiedad de la parte demandada **LUZ DARY PENAGOS GOMEZ** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **UGR-737**, clase **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, Línea **TRACKER**, Color **GRIS TECHNO**, Modelo **2015**, **SERVICIO PARTICULAR.**, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A. CARRERA 66 N° 13-11 Barrio Bosques del Limonar.**

Avalúo: **\$31.390.000**

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 372
RADICACIÓN: 014-2018-00963-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÀ contra CONFECCIONES SH S.A.S. Y OTROS**

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogado **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.559.929 y la tarjeta profesional No. 159.873 del C.S.J., apoderado de la parte demandante – subrogatario- Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

RADICACIÓN: 14-2018-095

Ejecutivo Singular

ISLENA OSSA RUIZ contra ETEL ANDREA TABORDA CHACON Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **ISLENA OSSA RUIZ contra ETEL ANDREA TABORDA CHACON Y OTRO.**

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **ETEL ANDREA TABORDA CHACON Y HOLMES HOYOS GOMEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la **parte demandante** para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353
RADICACIÓN: 15-2018-794
Ejecutivo Singular
FENALCO contra HECTOR FABIO GORDILLO CAICEDO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

RADICACIÓN: 16-2017-202

Ejecutivo SINGULAR

EDIFICIO EDMOND ZACOUR PH contra MERY MOSQUERA ALMA MARA

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual manifiesta que una vez revisado los Estados y Traslados en la página de la Rama Judicial, no aparece el traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada, por lo que solicita al Despacho se vuelva a correr el respectivo traslado conforme a la ley.

Frente a lo anterior, el Despacho debe indicar que una vez se revisó el link correspondiente de los traslados efectuados por esta Judicatura en la página web de la Rama Judicial, se pudo evidenciar que el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada, y el cual se ordenó en proveído No.2763 del 8 de noviembre de 2021, si se realizó en debida forma, tal como se puede evidenciar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2865277/91552459/16-2017-202Nulidad.pdf/40c72f41-8239-46cf-9d8d-a7daa7377dee>, en tal sentido se negará la solicitud deprecada.

De otro lado, siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a decretar las pruebas del presente incidente de desacato.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad al artículo 129° del C.G.P., **ABRASE ETAPA PROBATORIA** dentro del presente trámite, para tal efecto decretense las siguientes:

Documentales:

- Téngase como documentales **todas** las que obran dentro del proceso.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, referente a que se vuelva a correr el traslado del incidente de

nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REGRÉSESE el proceso al Despacho una vez se encuentre en firme el presente proveído, esto a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 354
RADICACIÓN: 17-2017-666
Ejecutivo Singular
COOPSERP contra LUZ MARINA REYES CANTERO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **17-2017-666** instaurado por **COOPSERP contra LUZ MARINA REYES CANTERO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Quinto.- INFORMESE a la parte actora que se encuentran pendientes por cobrar los títulos que se ordenaron pagar a su favor mediante proveído del 3 de septiembre de 2018.

Sexto.- INDIQUESELE a la parte demandada que la liquidación de crédito es una carga que les corresponde realizar a las partes, tal como lo establece el art. 446 del C.G.del P., en consecuencia se negará su solicitud, no obstante si requiere saber el valor que actualmente adeuda en este asunto, deberá allegar una liquidación de crédito actualizada, en donde se reflejen el capital, los intereses y los abonos realizados, esto a fin de proceder el Despacho previa revisión de la misma, a aprobarla o a modificarla de ser el caso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

RADICACIÓN: 018-2016-439

Ejecutivo MIXTO

**CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA cesionario de RF ENCORE SAS,
cesionario de BANCO DE OCCIDENTE contra JULIAN ANDRES QUINTERO
LÓPEZ**

Vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas **IFW 470** sin que se presentará ninguna observación el despacho aprobará el mismo por estar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

De igual forma, por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo del vehículo de placas **IFW 470** en la suma de \$ **18.050.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

3.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **6 DE ABRIL DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **IFW 470** de propiedad de la parte demandada **JULIAN ANDRES QUINTERO LÓPEZ** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **IFW 470**, clase **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, Línea **PICANTO EX** Color **PLATA**, Modelo **2015**, **SERVICIO PARTICULAR.**, el cual se encuentra ubicado en **(BODEGAS J.M.) CALLE 32 # 8-62 CALLEJON "EL SILENCIO" JUANCHITO.**

Avalúo: **\$18.050.000.00**

Secuestre: **DHM SERVICIOS INGENIERIA SAS - HENRY DIAZ MANCILLA**
Teléfonos 881 9430 – 3113186606

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30)

días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 395

RADICACIÓN: 018-2019-00735-00

Ejecutivo Singular

**BANCOLOMBIA –F.N.G subrogatario contra MARIA ELENA AGUIRRE
DUQUE Y OTROS**

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogado **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y la tarjeta profesional No. 243.190 del C.S.J., apoderado de la parte demandante – subrogatario- Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364
RADICACIÓN: 19-2017-422
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra EMILIO CABANZO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 388

RADICACIÓN: 020-2017-693

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTA contra MARIA ELENA CORTES CHAMORRO Y PALMIPLAST INDUSTRIAS SAS

En atención al **OFICIO No. 1484 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proveniente del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante correo electrónico enviado el día 02 de septiembre de 2021 a las 13:24 pm., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **MARIA ELENA CORTES CHAMORRO** quien se identifica con **C.C.# 29.581.503** y **PALMIPLAST INDUSTRIAS SAS** quien se identifica con **Nit. 900.672.393-7**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedito y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 021-2021-00400-00**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
RADICACIÓN: 020-2019-00513-00
Ejecutivo Singular
DISTRICLINICOS S.A.S con FUNDANCIÒN SALUVITE

Se allega al expediente escritos aportados por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita se oficie al Juzgado 31º Civil Municipal de Cali a fin que se sirva informar lo ordenado mediante oficio No. 009-815 del 02 de septiembre de 2020 en virtud al embargo de remanentes que cursa en su despacho. Dado lo anterior, se precisa que mediante auto No. 2005 del 11 de agosto de 2021, este Juzgado procedió resolver solicitud en este mismo sentido, indicándole a la peticionaria que lo pretendido se negará en virtud a la inexistencia de embargo de remanentes ordenados dentro del plenario.

Por otro lado, solicita se decrete medida cautelar consistente en embargo en la cuenta corriente No. 11906 en Bancoomeva y embargo de remanentes al interior de los procesos que cursa en el Juzgado 25, 22, 31, 32 Civil Municipal de Cali. En consecuencia, se indica a la peticionaria que mediante auto No. 4297 del 23 de julio de 2019, que reposa en folio 2 del cuaderno de medidas, el Juzgado 20º Civil Municipal de Cali dispuso ordenar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, librándose circular No. 4610 de la misma fecha. Igualmente se indica que Bancoomeva procede responder dicho requerimiento informando que no acataran la medida de embargo en la cuenta del demandado, toda vez que la misma es de carácter inembargable conforme al numeral 1 artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo anterior, este despacho negará tal solicitud.

Ahora bien, frente a las medidas de embargo de remanentes, este despacho accederá como quiera que reúne lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ATEMPERESE a la abogada de la parte demandante, a lo resuelto mediante auto No. 2005 del 11 de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR solicitud de embargo de la cuenta corriente No. 11906 de propiedad de la parte demandada en Bancoomeva, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NEGAR solicitud de embargo de la cuenta corriente No. 11906 de propiedad de la parte demandada en Bancoomeva, conforme lo expuesto.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte **FUNDANCIÒN SALUVITE** quien se identifica con NIT. 805.013.881 dentro del proceso que se adelanta en el

JUZGADO 25º CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del radicado No.025-2021-00084 y en donde funge como parte demandante **Zinko Colombia SAS**

QUINTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte **FUNDACIÓN SALUVITE** quien se identifica con NIT. 805.013.881 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 22º CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del radicado No.022-2019-01076 y en donde funge como parte demandante **Órdenes y Suministros SAS.**

SEXTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte **FUNDACIÓN SALUVITE** quien se identifica con NIT. 805.013.881 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 31º CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del radicado No.030-2019-00256 y en donde funge como parte demandante **Pharmacare SAS**

SEPTIMO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte **FUNDACIÓN SALUVITE** quien se identifica con NIT. 805.013.881 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 32º CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del radicado No.032-2021-01001 y en donde funge como parte demandante **Medical Dealer SAS.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
RADICACIÓN: 20-2016-435
EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO DAVIVIENDA contra MARITZA FORERO PEREZ

Como quiera que el último avalúo aportado por la parte demandante no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado impartirá su aprobación.

De otro lado, por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR EL AVALUO del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-827446**, en la suma de **\$132.558.000 pesos**.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **6 DE ABRIL DE 2022** a la **2:00 P.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de la diligencia, de propiedad de la parte demandada: **MARITZA FORERO PEREZ**, bien que está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-827446**.

Dirección: Inmueble ubicado en la Carrera 101A No. 42-45 Conjunto Residencial Altoverde V.I.S. Apto D-402 Bloque D, de la ciudad de Cali

Avaluó, en la suma de **\$132.558.000 mc/te**.

Secuestre: **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, quien fijo su dirección en la Carrera 4 No. 13-97 Oficina 402 de la ciudad de Cali, celular No. 3113154837.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que **deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la

página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:
(i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360
RADICACIÓN: 20-2017-122
Ejecutivo Singular
TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra RICARDO BORJA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE NUEVAMENTE al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **20-2017-122** instaurado por **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra RICARDO BORJA Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 379

RADICACIÓN: 021-2015-00710-00

Ejecutivo Singular

WILLIAM RIVERA ABOGADOS S.A.S contra HERIBERTO CHÀVES

Revisado el memorial mediante el cual se solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate dentro de la presente diligencia y se allega la notificación del acreedor prendario, encuentra el Despacho pertinente señalar que la misma no contiene todos los anexos necesarios para el respectivo traslado, ya que solamente se envió de forma física el oficio citatorio, motivo por el cual se negará la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, y se requerirá a la parte interesada en aras de evitar posibles nulidades, que se sirva notificar adecuadamente al acreedor hipotecario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y del auto de sustanciación No. 3331 de 12 de julio de 2019 que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor prendario **“INVERCREDITO”**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, toda vez que aún no se encuentra notificado el acreedor prendario.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar adecuadamente al acreedor prendario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y del auto de sustanciación No. 3331 de 12 de julio de 2019 que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor prendario **“INVERCREDITO”**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

RADICACIÓN: 022-2018-00643-00

Ejecutivo Singular

BANCO PICHINCHA S.A contra ELBER JESUS MURCIA MEDINA

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante escrito solicitando se decrete medida cautelar en los procesos descritos en el memorial. En consecuencia, se accederá a lo peticionario como quiera que reúne lo establecido en el art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte **ELBER JESUS MURCIA MEDINA** quien se identifica con C.C. 1.076.272 dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 02º PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA - CARDONA** dentro del radicado No. **23417408-90-02-2014-00157-00** y en donde funge como parte demandante **LUIS MONTES PALACIO**.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los créditos y/o de las sumas que se le llegasen a reconocer al señor **MURCIA MEDINA ELBER JESUS**, identificado con CC 1.676.272 en el proceso ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA que adelanta en contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL** en el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**. Rad.76001333-30-09-2021-00260-00.-

Por secretaria líbrese y remítase las respectivas comunicaciones, con copia a la parte interesada oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 365
RADICACIÓN: 22-2018-185
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTA contra CARLOS EDUARDO CORTES CALDERON

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 382

RADICACIÓN: 023-2018-00331-00

Ejecutivo HIPOTECARIO

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ROMULO PALACIOS
PALACIOS**

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE:

ÚNICO.-OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-314290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico orjelapinilla201@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 215
RADICACIÓN: 024-2021-00144-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra XIMENA CARDENAS

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital con el nombre - 13LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 362
RADICACIÓN: 24-2018-1035
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A. contra KEVIN DAVID LOPEZ MARTINEZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 393

RADICACIÓN: 026-2015-00116-00

Ejecutivo singular

BANCO DE OCCIDENTE contra ELIZABETH ESCOBAR PRIETO

De la anterior petición elevada por el apoderado del señor **HECTOR FACION LONDOÑO SANCHEZ**, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO VELAZQUEZ**, identificado con el número de cédula 16.362.041 y tarjeta profesional No. 152721, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del **INCIDENTALISTA FABIO LONDOÑO SANCHEZ**, según las voces del poder allegado al plenario.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días al incidente de levantamiento de embargo a las partes, al tenor del art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 402
RADICACIÓN No. 026-2017-00111-00
Ejecutivo SINGULAR
CREDIPROGRESO contra ANA JIMENA JARAMILLO USMA**

En atención al memorial que antecede, la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA otorga poder especial, amplio y suficiente a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para que la represente dentro del plenario.

Revisado el expediente, se observa que no obra ninguna providencia que la reconozca parte del proceso, careciendo del derecho de postulación, conforme al art. 73 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE sin consideración la solicitud que antecede, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363
RADICACIÓN: 26-2015-524
Ejecutivo Singular
COOPSANDER contra LINO LAZARO SINISTERRA

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 366
RADICACIÓN: 26-2018-912
Ejecutivo Singular
FORTOX S.A. contra OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **26-2018-912** instaurado por **FORTOX S.A. contra OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 391
RADICACIÓN: 027-2017-570
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTA contra JOHN FAVER ZAPATA**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin ninguna consideración el memorial renuncia de poder presentada por el Dr. HUMBERTO NIÑO, toda vez que no tiene reconocida personería en el presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, como quiera que no se encuentra acreditada la calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. del Dr. RAUL RENEE MONTES.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 218

RADICACIÓN: 027-2020-00393-00

Ejecutivo Singular

**FRUTEXCO FRUIT EXPORT COLOMBIAN S.A.S contra INGENIERÍA EN
MANUALIDADES S.A.S**

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 383

RADICACIÓN: 028-2013-00038-00

Ejecutivo MIXTO

BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JAVIER GARZON BUITRAGO

Se allega oficio No. CYN/002/3053/2021 del 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde nos indica que al interior del proceso bajo radicación 008-2013-00058 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en virtud a la solicitud de embargo de remanentes decretada al interior del proceso, proceden a dejar a disposición las medidas cautelares allí decretadas. Sin embargo, se precisa que dentro del oficio no se menciona si los bienes muebles dejados a disposición se encuentran debidamente secuestrados y valuados. En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento el oficio mencionado, oficiando al despacho judicial para que se sirva informar si los bienes muebles dejados a disposición se encuentran debidamente secuestrados y valuados.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. CYN/002/3053/2021 del 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado 02º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso bajo radicación 008-2013-00058, para que se sirva informar si el vehículo identificado con placas MJN-390 y el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 675195, se encuentran debidamente secuestrados y valuados.

Por secretaria líbrese y remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 402
RADICACIÓN No. 028-2018-00516-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTA – F.N.G subrogatario contra ALBA LUCELLY
GIRALDO DUQUE Y OTRO**

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y la tarjeta profesional No. 35.381 del C.S.J., apoderado de la parte demandante – subrogatario- Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 401
RADICACIÓN No. 028-2019-00141-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra CENOBIA PÉREZ
TRUJILLO y NATALY ZAPATA PÉREZ.**

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y la tarjeta profesional No. 35.381 del C.S.J., apoderado de la parte demandante – subrogatario- Fondo Nacional de Garantías, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 373

RADICACIÓN: 029-2015-00708-00

Ejecutivo Singular

**ELIZABETH MEZA HERNANDEZ contra GLORIA STELLA ORDOÑEZ
HERRERA**

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE:

ÚNICO.-OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-613798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico vopa@outlook.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No.377

RADICACIÓN: 030-2016-00050

Ejecutivo SINGULAR

NIVIA ROJAS DE ZUÑIGA contra JOEL MARIA VIVAS YACUE

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho, se sirva fijar fecha de remate de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.

Revisado el expediente, encontramos en primer lugar que mediante el numeral cuarto del auto 1502 de 29 de octubre de 2021, se corrió traslado al avalúo visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *01MemorialLiquidacionCreditoAvaluo20211405*, allegado por la parte demandante, no obstante, advierte el Despacho que no se aportó por el apoderado el certificado catastral del inmueble, sino que presentó únicamente el avalúo comercial del inmueble con M.I. 132-12884 de Caldono -Cauca.

Por tal motivo, se dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 1502 de 29 de octubre de 2021, toda vez que el avalúo presentado por la parte demandante, no cumple con los requisitos del artículo 444 N° 4 del CGP, el cual dispone: *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio** incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen** obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

Así mismo, se oficiará al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 132-12884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Finalmente, aclara el Despacho que en el presente proceso, se decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la parte demandada:

- VEHICULO DE PLACAS VKK-240
- VEHICULO DE PLACAS CPO-399
- INMUEBLE CON M.I. No. 132-12884
- INMUEBLE CON M.I. No. 132-19580

No obstante, no se cumple las condiciones previstas en el artículo 448 del C.G.P.¹ respecto de ninguno de los bienes anteriormente citados, motivo por el cual se negará la solicitud de fijar fecha de remate.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto No. 1502 de 29 de octubre de 2021, toda vez que el avalúo presentado por la parte demandante, no cumple con los requisitos del artículo 444 N° 4 del C.G.P.

¹Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.- OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 132-12884 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao**.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
RADICACIÓN: 030-2018-00111-00
Ejecutivo Singular
CREDICAFE contra ANDRES OVIDIO BECERRA SANCLEMENTE

Examinada la liquidación del crédito presentada, visible en el expediente digital – **01MemorialLiquidCredito2021111**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la fecha de exigibilidad permitida.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **ANDRES OVIDIO BECERRA SANCLEMENTE** en la sociedad **INDU-BS.A.S.** Petición que se accederá, como quiera que reúne lo consagrado en el art. 593 del C.G.P.

Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **01MemorialLiquidCredito2021111**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

| CAPITAL | |
|----------------|----------------------|
| VALOR | \$ 643.002,00 |

| TIEMPO DE MORA | | |
|------------------------|--------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 01-nov-16 |
| DIAS | 29 | |
| TASA EFECTIVA | 32,99 | |
| FECHA DE CORTE | | 30-nov-21 |
| DIAS | 0 | |
| TASA EFECTIVA | 25,91 | |
| TIEMPO DE MORA | 1829 | |
| TASA PACTADA | 5,00 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|----------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |

| | |
|---------------------|--------------|
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,40 |
| INTERESES | \$ 14.917,65 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|--------------|
| TOTAL MORA | \$ 745.215 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 93.630 |
| ABONO CAPITAL | \$ 86.370 |
| TOTAL ABONOS | \$ 180.000 |
| SALDO CAPITAL | \$ 556.632 |
| SALDO INTERESES | \$ 651.586 |
| DEUDA TOTAL | \$ 1.208.217 |

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$1.208.217 hasta el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO.- DECRETAR embargo y retención del 50% del salario devengue la parte demandada **ANDRES OVIDIO BECERRA SANCLEMENTE** quien se identifica con C.C. 1.115.070.431, quien se encuentra vinculado como empleado de la sociedad **INDU-BS.A.S.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de \$1.812.325,5.

Por secretaria líbrese y remítase la respectiva comunicación, enunciando el número de cuenta única del despacho, y envíese con copia a la parte interesada caquimbovillegasabogado@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 378

RADICACIÓN: 031-2011-00624-00

Ejecutivo Singular

HELM BANK contra FERNANDO DUQUE RAMIREZ y JHON JAIRO OSPINA

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante el auto Nro. 2285 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de dependencia judicial.

SEGUNDO.- INDIQUESELE a la apoderada judicial que deberá tomar las cargas procesales que le corresponde a efectos de evitar la dilación injustificada dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380
RADICACIÓN: 31-2015-306
EJECUTIVO SINGULAR
EDIFICIO ESPAÑA PH contra LIBARDO LIBREROS VILLALOBOS

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que fue aprobado en SEPTIEMBRE DE 2019, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

De otro lado se advierte que el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y frente a la citación que se le hizo a fin de que se notificara dentro del proceso en su calidad de acreedor hipotecario, manifestó lo siguiente:

“d. Ahora, tratándose de escenarios judiciales, se tiene que la legitimación (ya no solo desde el punto de vista contractual, sino procesal), supone la existencia de un derecho sustancial previo que permite a un sujeto demandar (legitimación por activa) o ser demandado (legitimación por pasiva) válidamente, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto mi representada no ha tenido nexos comerciales con el señor RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.478.542.

e. Es más, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., insiste en que DESCONOCE el estado de la obligación y de la garantía por cuanto nunca ha tenido la calidad de acreedor.”

En virtud de lo anterior, y considerando que CENTRAL DE INVERSIONES S.A manifiesta que no tiene la calidad de acreedor en este proceso, se hace necesario oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se sirva informar al Despacho, las entidades con las cuales el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO suscribió contratos de cesión parcial de activos y pasivos, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el Decreto 20 de 2001 (Enero 12 de 2001) emitido por el Gobierno nacional, y en el cual se indicó lo siguiente: “ (...)Que en cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, el Banco Central Hipotecario realizó la cesión parcial de sus activos, pasivos y contratos a otras entidades financieras públicas;(...)”. Lo anterior a efectos de proceder con la notificación del acreedor hipotecario en el caso que nos compete.

Finalmente se encuentra necesario, requerir al Secuestre en este asunto, a fin de que se sirva rendir **informe detallado** de la administración del bien inmueble a su cargo, identificado con M.I. No. 370-55424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-55424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste en el proceso, la contestación realizada por el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Tercero.- REQUERIR al Secuestre en este asunto, a fin de que se sirva rendir **informe detallado** de la administración del bien inmueble a su cargo, identificado con M.I. No. 370-55424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando entre otras cosas, los valores generados por concepto de arrendamiento, la destinación de dichos valores y el estado de conservación de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 375

RADICACIÓN: 032-2014-01033-00

Ejecutivo Singular

**EDIFICIO BAZAR INTERNACIONAL PH contra REPRESENTACIONES
ALEXANDRA SCS**

Revisado el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante envía constancia de notificación al acreedor hipotecario SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A conforme al art. 462 del C.G.P, encuentra el Despacho pertinente señalar que la misma no contiene todos los anexos necesarios para el respectivo traslado, ya que solamente se envió de forma electrónica el auto requiere a la parte actora para que notifique al acreedor hipotecario SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, motivo por el cual se abstendrá de tener notificado debidamente, y se requerirá a la parte interesada en aras de evitar posibles nulidades, que se sirva notificar adecuadamente al acreedor hipotecario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del auto de sustanciación No. 2196 de 08 de mayo de 2019 que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor hipotecario.

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar adecuadamente al acreedor hipotecario remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y del auto de sustanciación No. 2196 de 08 de mayo de 2019 que requiere a la parte actora para que notifique al acreedor hipotecario SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368
RADICACIÓN: 032-2017-00150-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA VISIÓN FUTURO contra NELSON LEAL SANTOS

Se allega oficio No. 3026 del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32º Civil Municipal de Cali, donde pone en conocimiento lo decidido mediante auto interlocutorio No. 2405 de la misma fecha, que indica:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaría, se verificó que dentro del proceso EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra NELSON LEAL SANTOS, radicado bajo el número 2017-00150-00, no existen títulos de depósito judicial.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que por cuenta del proceso EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra NELSON LEAL SANTOS, radicado bajo el número 2017-00150-00, no existen títulos de depósito judicial. (Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre en el referido expediente.

CUMPLASE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO¹
(760014003032-2017-00150-00)
03

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales de los dineros consignados en el Banco Agrario. Sin embargo, una vez revisado los portales del Banco Agrario, se advierte que no existen depósitos constituidos a cargo del presente asunto. En consecuencia, se negara lo solicitado.

Igualmente, eleva solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicación 018-2018-00858 que cursa en el Juzgado 07º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez revisado el expediente, este despacho accederá a lo petitionado, como quiera que reúne lo consagrado en el art. 466 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. 3026 del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32º Civil Municipal de Cali, donde pone en conocimiento lo decidido mediante auto interlocutorio No. 2405 de la misma fecha

SEGUNDO.- INDIQUESELE a la abogada de la parte actora que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos a cargo de este proceso pendientes por pagar.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada NELSON LEAL SANTOS quien se identifica con CC Nro. 158.754 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 07º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del radicado No.018-2018-00858-00 y en donde funge como parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 389

RADICACIÓN: 032-2017-698

Ejecutivo HIPOTECARIO

**JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA contra NIYIRED BALANTA
SALDARRIAGA**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **43.022.933** y portador de la T.P. Nro. **150.166** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada **NIYIRED BALANTA SALDARRIAGA** según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
RADICACIÓN: 32-2019-463
Ejecutivo Singular
COASMEDAS contra TANYA KARINA ARROYO ESTUPIÑAN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **COASMEDAS contra TANYA KARINA ARROYO ESTUPIÑAN**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **TANYA KARINA ARROYO ESTUPIÑAN**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

RADICACIÓN: 033-2018-659

Ejecutivo SINGULAR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VIVIANA TEJADA CASANOVA

Revisado el expediente, encontramos que se allegó por parte de la INSPECTORA TURNO No. 03 el despacho comisorio y el acta de secuestro del vehículo de placas **HZV -975**, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

De igual forma, se aprobará el avalúo del vehículo de placas **HZV -975** presentado por la parte actora.

Finalmente, por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio y el acta de secuestro del vehículo de placas **HZV -975**.

2.- APROBAR el avalúo del vehículo de placas **HZV -975** en la suma de \$ **17.760.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

3.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **29 DE MARZO DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **HZV -975** de propiedad de la parte demandada **VIVIANA TEJADA CASANOVA** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **HZV -975**, clase **AUTOMOVIL**, marca **RENAULT**, Línea **LOGAN FAMILIER** Color **GRIS COMET**, Modelo **205**, **SERVICIO PARTICULAR.**, el cual se encuentra ubicado en la **Cra. 66 No. 13-11 CALIPARKING MULTISER**

Avalúo: **\$17.760.000.00**

Secuestre: **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS - PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO. TELEFONOS 8889161-8889162-3175012496**

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico **OCCIDENTE**, o **EL PAÍS**, o **LA REPUBLICA**, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

6.- OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que informe al despacho si existe proceso coactivo adelantado en contra de la señora **VIVIANA TEJADA CASANOVA**, por infracciones pendientes de pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

RADICACIÓN: 33-2014-801

EJECUTIVO SINGULAR

FABIO MONTOYA MEJIA contra GLADYS GUTIERREZ GALLON

Como quiera que el último avalúo aportado por la parte demandante no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado impartirá su aprobación.

De otro lado, por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-APROBAR EL AVALUO de los derechos de cuota común y pro indiviso de la demandada GLADYS GUTIERREZ GALLON, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-421771**, en la suma de \$162.519.000 pesos.

2.- FÍJESE para el día **30 de marzo de 2022** a la **2:00 PM**, la **DILIGENCIA DE REMATE del 50% DE LOS DERECHOS DE CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que tiene la parte demandada sobre el bien objeto de la diligencia, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el que se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-421771**.

Dirección: Inmueble ubicado en la Calle 18 Sur No. 13A-S-86 B/ San Fernando de la ciudad de Cali

Avalúo, en la suma de **\$162.519.000 mc/te**.

Secuestre: ORLANDO CRUZ, quien fijo su dirección en la Calle 21 No. 18-54 de la ciudad de Cali, celular No. 3103947950 y teléfono No. 3764692.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

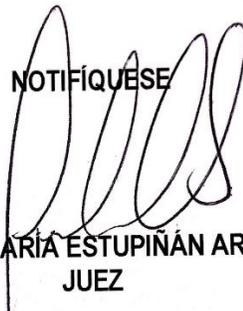
ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
RADICACIÓN: 034-2013-502
Ejecutivo MIXTO
BANCOOMEVA S.A. contra JOSE DARIO SANDOVAL CACERES**

En virtud del memorial que antecede y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **30 DE MARZO DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **CPZ424**, de propiedad de la parte demandada **JOSE DARIO SANDOVAL CACERES** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **CPZ424**, clase **AUTOMÓVIL**, carrocería **SEDAN**, marca **RENAULT**, Línea **CLIO II DYNAMIQUE 1.6 FASE**, Color **NEGRO NACARADO**, Modelo **2008**, **SERVICIO PARTICULAR**.

Avalúo: **\$12.400.000 M/CTE**

Secuestre: **JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ** con domicilio en **CARRERA 76 No. 16-41 BLOQUE 5 APTO 404 PORTAL DE LA CASTILLA TEL. 3122589343**.

Ubicación: **PARQUEADERO CALIPARKING** de la ciudad de Cali – Cra 66 No.13-11

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 385

RADICACIÓN: 034-2016-00411-00

Ejecutivo singular

DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA contra HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

Dentro del plenario se observa que existen memoriales allegados al mismo, que en su contenido indica:

Oficio allegado por el Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali:

RADICACIÓN: 76001400301420130103900

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 728 del 17 de febrero de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, **SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| Embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-52033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 30.726.124. | No. 1838 del 31 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Folio 35 cuaderno 2. |
| Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 30.726.124 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en su contra en la secretaria de hacienda municipal de Cali. | No. 950 del 9 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Folio 28 cuaderno 2. |

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 013-2014-00496-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la demandada MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 30.726.124, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1555 de agosto 22 de 2014. Elabórese y remítase por secretaría el oficio dirigido al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, explícase comunicación dirigida a la secretaria de hacienda municipal de Cali y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali quien deberá registrar

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
Para Envío de memoriales: cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Asignación de Cita: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Secretaría General: 8881045



la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes".

En consecuencia con lo anterior se informa que los oficios que comunicaron fueron:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI: OFICIO CYN 005/0417/2021 del 17 de febrero de 2021.

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI: OFICIO CYN 005/0418/2021 del 17 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Oficio allegado por el pagador Seguros del Estado:

Respetados Señores:

Seguros del Estado S.A., a través de esta comunicación, agradece sea informado el estado actual del embargo decretado por su despacho teniendo en cuenta la solicitud efectuada de retención de los dineros producto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT del demandado a ESE Hospital Isaías Duarte Cancino con NIT 805.028.530, se informa que la medida cautelar indicada no puede ser cumplida de manera inmediata, toda vez que a la fecha el demandado ESE Hospital Isaías Duarte Cancino tiene aplicados dos embargos descritos de la siguiente manera:

1. Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad; Proceso Ejecutivo Singular 760014003035-201400834-00; promovido por Lorena Patricia Arias Patiño cuyo límite de la medida fue decretado por valor de \$ 109.785.000.
2. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía; Proceso Ejecutivo; 76001400300420150007000; promovido por el demandante Promedicas S.A.S cuyo límite de la medida fue decretado por valor de \$ 31.950.000.

En consecuencia, esta aseguradora advierte que una vez se agote el límite de la cuantía de las medidas cautelares antes mencionadas, se procederá a depositar los dineros a que haya lugar en la cuenta 760012031801 por el límite de \$ 35.217.442.

Recibimos notificaciones al correo electrónico requerimientosjudicialesycartera@sis.co

Atentamente,

Profesional Jurídico
Dante

Seguros del Estado S.A., ha sido notificado por su despacho de medida cautelar ordenada en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún identificada con NIT 812.003.851-0, consistente en "[...] el embargo y retención de los bienes y derechos y dineros, denunciados como de propiedad del demandado [...]"; sin embargo, la misma no puede ser atendida de manera inmediata toda vez que la Entidad demandada tiene aplicado dos embargos vigentes descritos de la siguiente manera:

1. Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso 76001310300920110031200 promovido por el demandante INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA, cuyo límite de la medida corresponde a CINTO OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$181.455.000) al cual esta compañía ha efectuado pagos por la suma DE DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$18.425.821).
2. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo singular 76001310300220130022000, promovido por el demandante Ricardo Gómez Duque, cuyo límite de la medida corresponde a (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRETA PESOS. (\$275.039.530).

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dr. Transversal 17 A Sur # 56-60 Bogotá D.C. Tel: 4587174 Email: defensor@seestado@gmail.com
SOAT - SINIESTROS
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00
www.segurosdeleestado.com



NIT: 860.009.578-6
DJM-9653-2021

Por lo anteriormente expuesto, una vez superado el cumplimiento de las órdenes judiciales descritas, la Aseguradora atenderá la medida cautelar contenida en el oficio del asunto y realizará los pagos que se generen a la cuenta 760012041034 del Banco Agrario de la ciudad de Cali Valle, hasta el límite de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 35.217.442), como fue indicado en el auto que ordena la medida cautelar.

Recibimos notificaciones al correo electrónico requerimientosjudicialesycartera@sis.co

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficios allegados por el Juzgado 05º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y oficios allegados por el pagador Seguros del Estado S.A

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

RADICACIÓN: 34-2017-520

Ejecutivo Hipotecario

BANCOLOMBIA S.A contra MIGUAL EDUARDO SANCHEZ DONATO

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que fue aprobado en MARZO DE 2021, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

De otro lado, y en virtud a que se allega al proceso la aceptación del señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS al cargo de secuestre, y el documento que soporta la entrega del bien secuestrado por parte del auxiliar de justicia relevado, NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S. al señor JORDAN VIVEROS, los mismos se agregaran al proceso para que obren y consten dentro del mismo.

Ahora bien, en relación a la solicitud de fijación de honorarios definitivos realizada por el anterior auxiliar de la justicia NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., es menester precisar que el auxiliar, al ser relevado de su cargo, no cumplió a cabalidad con dicha función, tal cual como lo consagra el art. 27, numeral 1, inciso 2 que establece: “(...) *cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional* (...) en tal sentido se negará tal pedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-298308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste en el proceso, la aceptación del señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS al cargo de secuestre, y el documento que soporta la entrega del bien secuestrado por parte del auxiliar de justicia relevado, NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S. al señor JORDAN VIVEROS

Tercero.- NEGAR la fijación de honorarios definitivos al anterior auxiliar de la justicia NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICACIÓN: 34-2019-224

Ejecutivo Singular

COMMERK S.A.S. contra DIDIER ENRIQUE ZUÑIGA ARRECHEA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **COMMERK S.A.S. contra DIDIER ENRIQUE ZUÑIGA ARRECHEA**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada **DIDIER ENRIQUE ZUÑIGA ARRECHEA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 374

RADICACIÓN: 035-2009-00464-00

Ejecutivo Singular

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra MAURICIO PEREZ Y YEISMIN BENAVIDEZ

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita requerir al pagador de la empresa **INTERNACIONAL DE SEGURIDAD**, a fin que se sirvan dar respuesta al oficio de embargo del salario No. 975 del 28 de abril de 2009.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 05-CE-09/1401 del 08 de mayo de 2009, la empresa **INTERNACIONAL DE SEGURIDAD** procede a dar contestación a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 975 del 28 de abril de 2009 informando que no es posible acatar la medida toda vez que demandado no labora con la compañía desde el 01 de abril de 2008. En consecuencia, se negará lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.-NEGAR SOLICITUD de requerir al pagador de la empresa **INTERNACIONAL DE SEGURIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 350
RADICACIÓN No. **035-2015-00094-00**
Ejecutivo **MIXTO**
BANCO COLPATRIA contra GLORIA STELLA MARTINEZ

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora se solicita al Despacho se sirva fijar fecha de remate, no obstante, como quiera que no se encuentra en firme el auto que aprueba el avalúo del vehículo de placas **HML 522** objeto de la presente litis, en la forma prevista en el artículo 448 del C.G.P., se negará tal solicitud.

El Despacho se abstendrá de darle tramite al avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 444 N° 5 del CGP, el cual dispone: *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el **impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en **publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva.” (negrilla propia).*

En consecuencia deberá aportarse el impuesto de rodamiento y a fin de proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de darle tramite al avalúo presentado respecto del vehículo de placas **HML 522**, toda vez que el avalúo presentado no cumple con los requisitos del artículo 444 N° 5 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
RADICACIÓN: 035-2021-00195-00
Ejecutivo Singular
BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A contra ROIBER EDILSON ROMERO MARTÍNEZ

Examinada la liquidación del crédito presentada, visible en el expediente digital – **17MemorialLiquidCredito20211310**, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la fecha de exigibilidad permitida, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **17MemorialLiquidCredito20211310**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

| CAPITAL | |
|----------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 38.032.387,00 |

| TIEMPO DE MORA | | |
|------------------------|--------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 19-mar-21 |
| DIAS | 11 | |
| TASA EFECTIVA | 26,12 | |
| FECHA DE CORTE | | 30-jul-21 |
| DIAS | 0 | |
| TASA EFECTIVA | 25,77 | |
| TIEMPO DE MORA | 131 | |
| TASA PACTADA | 5,00 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|-----------------------------|----------------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 1,95 |
| INTERESES | \$ 271.931,57 |

RESUMEN FINAL

| | |
|---------------------------|----------------------|
| TOTAL MORA | \$ 3.211.835 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 38.032.387 |
| SALDO INTERESES | \$ 3.211.835 |
| DEUDA TOTAL | \$ 41.244.222 |

Capital \$38.032.387,00 + Intereses de plazo tasados desde del 25 de febrero de 2021 hasta 18 de marzo del 2021 (fecha presentación de la demanda) \$1.986.505 + Intereses moratorios tasados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, como lo indica en el escrito de la liquidación de crédito \$3.211.835

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$43.230.727 hasta el 30 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 351

RADICACIÓN: 035-2021-00332-00

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S contra ARIEL FERNANDO AGUDELO ORTIZ y DIEGO FERNANDO GOMEZ GOMEZ

Se allega al plenario solicitud elevada por la abogada de la parte actora, donde solicita impulso procesal al memorial radicado el día 01 de octubre de 2021 en el cual solicitud terminación del proceso. Una vez revisado el expediente y el Sistema Justicia XXI, se verifica que no existe memorial alegado por la parte, razón por la cual esta oficina judicial no ha procedido de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro del expediente no reposa solicitud en tal sentido, indicándole que de tener constancia de lo contrario, sírvase allegarla al plenario para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352
RADICACIÓN: 35-2008-264
Ejecutivo Singular
PROMEDICO contra ZORAYA DEL CARMEN CASTILLO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 11 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario